

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veinticinco (25) de febrero del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene ocho (8) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Es de anotar que el proceso fue rechazado por competencia por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín**, y fue remitido para su reparto en la jurisdicción civil. A despacho para que provea. Medellín, tres (3) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00067 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Coinza S.A.S
Demandado	Diego Fernando Dávila.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	232 de 2021

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Deberá adecuar el poder para el trámite, ante que jurisdicción se debe impartir, dado que el otorgado fue para el trámite de un proceso ordinario laboral, y dicha jurisdicción remitió el proceso a esta especialidad civil.

ii). De conformidad con el art. 82 del C.G.P, deberá adecuar los acápites de “...*FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*...” y “...*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*...”, ajustándose a las reglas que para este tipo de circunstancias se establecen en el Código General del Proceso, que regula los trámites ante la jurisdicción civil, y para poder determinar la competencia para adelantar el litigio.

iii) En el acápite de “...*PRUEBAS*...” , en lo que corresponde a la prueba testimonial, deberá tener en cuenta lo consagrado en el art. 212 del C.G.P.

iv). Teniendo en cuenta que se observan algunos archivos borrosos, incompletos, documentos uno encima de otro, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles; asimismo, se aportaran las pruebas y

anexos en el orden anunciado de manera completa y legible, eliminando aquellos que se encuentran repetidos.

v). En atención a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar la demanda, la parte demandante, deberá acreditar que le fue remitido a la parte demandada, mediante el correspondiente mensaje de datos, todos los archivos por medio de los cuales pretenda subsanar la demanda, mismos que deben coincidir exactamente con lo remitido al despacho; por lo que, preferiblemente, podría optar el apoderado judicial de la parte demandante, en enviar el mensaje de datos, de manera conjunta, tanto al despacho, como a la parte demandada; ello con el fin de hacer las verificaciones correspondientes sobre lo enviado.

vi). De conformidad con lo consagrado en el art. 621 del C.G.P, deberá aportar la parte actora, documento o medio de prueba siquiera sumaria, con el (los) cual(es) acredite haber adelantado el intento de conciliación extrajudicial, que es requisito de procedibilidad de los tramites declarativos ante la jurisdicción civil, y relacionado con todas las pretensiones y partes consignadas en la demanda.

vii). En los hechos de la demanda, se aclarará:

- El hecho **sexto (6)**, lo relacionado con ocasión a los presuntos gastos de nómina y seguridad social, teniendo en cuenta que esa es una manifestación sobre posibles emolumentos de carácter laboral, y estamos ante la jurisdicción civil; además conforme a lo aparentemente pactado en las cláusulas novena y décima del presunto contrato suscrito por las partes.
- Indicará desde cuando el demandado habría incurrido en la mora que se le endilga.
- Se expresará si se ha dado aplicación o no a lo pactado en la cláusula décimo octava (18) del presunto contrato base de la acción, donde se acuerda una posible “...*clausula compromisoria*...”; e indicando las razones de ello.
- Se indicará si las facturas que aparecen como presuntamente devueltas por parte demandado, se incluyen o no dentro de las pretensiones, y los motivos para ello.

viii). Se ajustarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el trámite habría de adelantarse ante la jurisdicción civil, por vía de un proceso declarativo (verbal) de conformidad con la normatividad civil o comercial.

ix) En el acápite de las solicitudes de “...*CONDENAS*...”, de las pretensiones de la demanda, específicamente se aclarará o ajustará:

- La pretensión segunda (2a), sobre los presuntos gastos de nómina y seguridad social, teniendo en cuenta que la acción se adelantaría ante la jurisdicción civil, y lo aparentemente pactado en las cláusulas novena y décima del contrato que se habría suscrito por las partes.
- La pretensión tercera (3a), indicando con exactitud las fechas en las que presuntamente el demandado incurrió en mora, y por lo tanto desde cuando habrían comenzado a correr los intereses pretendidos.

- Aclarará si se pretende el pago de intereses moratorios, o la indexación de la condena, de manera separada, y cuales serían los fundamentos facticos y juridicos para ello.
- Ajustará la pretensión quinta (5a), en cuanto a la solicitud de condenas extra y ultra petita, teniendo en cuenta que el proceso se adelantaría ante la jurisdicción civil.

x). Deberá excluir el acápite de “...PETICIÓN ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31 DEL CPTSS...”, dado que el trámite no se adelantaría en la jurisdicción laboral; y de ser pertinente, deberá tener en cuenta lo consagrado en el num. 10 del art. 78 del C.G.P.

xi). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones. Tampoco se hace la manifestación *bajo la gravedad del juramento*, de que el correo electrónico que se suministró del demandado efectivamente sea utilizado por él, como tampoco se hizo mención a la forma de cómo lo obtuvo, por lo que deberá atender al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

xii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, con copias para el traslado para la parte demandada, y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado **Carlos Mauricio Henao Sánchez**, portador de la tarjeta profesional n° 166.186 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto de cumplimiento a lo indicado en el literal **i)** de este proveído.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 035.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**